

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025.

**VISTOS:** Los autos **BATISTA, MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BA-01249-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes:**

A.1º) Que con fecha [11-12-2025 / consulta externa 11-12-2025](#) se dictó sentencia por la cual se rechazó la demanda por falta de legitimación manifiesta en el actor, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

A. 2º) Ante ello, dentro del plazo de tres días (dos primeras horas) presentó revocatoria con apelación en subsidio el demandante, y toda vez que escrito fue presentado sin firma de la parte (art. 115 del CPCC) debió ser posteriormente subsanado con fecha 26-12-2025.

A.3º) En el escrito recursivo argumentó que lo resuelto es contrario a la legitimación amplia establecida tanto en la Constitución Nacional (art. 41), y la Constitución Provincial (art. 84); que establece que todos los habitantes tienen el deber de proteger y defender el derecho a gozar de un ambiente sano, y que el art. 5 del CPA ha adoptado una legitimación más amplia.

Agregó que lo resuelto es arbitrario y una limitación al acceso a la jurisdicción por ser contrario a lo establecido en el art. 32 de la Ley General del Ambiente y Acuerdo de Escazú (norma supralegal) que garantizan el debido proceso y que un precedente jurisprudencial no puede restringir la legitimación porque no ha sido previsto por el legislador.

Sostuvo que no resulta relevante determinar si la vulneración del derecho a un ambiente sano es específica o directa en un sentido individual, dado a que la ordenanza produce efectos sobre la totalidad de los habitantes del ejido de El Bolsón, incluyendo al actor.

Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y refiere que debe primar el principio de congruencia, prevención y equidad interjurisdiccional establecidos en la Ley General del Ambiente.

Luego, expuso que la modificación -rezonificación- impacta sobre cualquier vecino integrante de la comunidad y no sólo de aquellos que viven en las nuevas áreas rezonificadas, porque no se ha permitido la participación en audiencia pública, sin que esto sea un vicio formal, sino un requisito legal e implicar una lesión no hipotética sino actual. Concluye que la rezonificación es una alteración relevante que modifica negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes colectivos.

**B. Análisis y solución.**

B.1º) Preliminarmente, tal como ya fuera señalado en la sentencia recurrida asiste razón a la actora respecto de que el ambiente sano goza de protección constitucional (art. 41 de la Const. Nac. y art. 84 de la Const. Prov) y que la legislación ambiental adopta un criterio amplio de legitimación.

Sin embargo, los argumentos introducidos por el recurrente no logran desvirtuar lo oportunamente meritado por cuanto tal amplitud de legitimación no es irrestricta ni automática, ni mucho menos transforma a la acción contencioso administrativa como una acción popular. Y esto no sería incompatible con la tutela ambiental aludida, sino que para resguardar el ambiente deben distinguirse entre las diversas acciones posibles: a) acciones colectivas o preventivas del ambiente, b) acciones de amparo ambiental y c) acciones autónomas de nulidad administrativa -como el caso de autos-. Pero en este último supuesto, es el propio código de procedimientos el que exige que al actor un grado de legitimación específica, por lo que no pueden soslayarse los presupuestos exigidos para la impugnación judicial de los actos administrativos generales, tal como se mencionara y analizara en la sentencia recurrida.

No puedo dejar de mencionar que si bien el actor invoca como agravio central la omisión de la audiencia pública y de evaluación de impacto ambiental, tales extremos no han sido alegados como una privación concreta, personal y actual de su derecho de participación, sino aún en el escrito recursivo, se presentan -al menos en este estado

preliminar- como en términos genéricos y abstractos, sin que se haya individualizado de qué modo dicha omisión le habría impedido ejercer efectivamente ese derecho destinado a la protección ambiental, ni cuál habría sido su interés específico vulnerado. Pues, el actor no ha acreditado ni invocado una afectación concreta directa como consecuencia de la rezonificación o un interés concreto que se habría visto frustrado respecto de la participación en la audiencia pública como refiere.

Así tampoco ha acreditado ni invocado un riesgo ambiental específico que le implique una lesión actual o potencial diferenciada, respecto al resto de la comunidad. Todo lo cual me ha llevado a inferir que se estaría accionando exclusivamente en ejercicio de un control abstracto de legalidad. Y si bien en el escrito recursivo invoca que no lo hace por el simple control de legalidad, tampoco amplía la razón por la que se estarían vulnerando sus derechos como invoca.

A mayor abundamiento, tampoco se advierte que lo resuelto sea contrario al Acuerdo de Escazú por cuanto el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales de ningún modo puede implicar la eliminación de las condiciones mínimas de procedencia de las acciones judiciales (presupuestos procesales básicos). Pues, la omisión de mecanismos participativos, aun cuando pueda configurar una irregularidad procedural relevante, no habilita por sí sola la acción contencioso administrativa de nulidad cuando quien acciona no demuestra un interés jurídicamente relevante distinto del mero interés por la legalidad. Admitir lo contrario, importaría transformar la acción contenciosa en una acción popular de control abstracto y reitero, no vulnera la normativa ambiental por cuanto para su protección a todo evento el actor cuenta con otras vías procesales y administrativas.

B.2°) Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta y conceder la apelación, en relación y con efecto suspensivo; teniendo al escrito recursivo como memorial y una vez salido a letra, confeccionar la nota de elevación de estilo por cuanto no corresponde su sustanciación por no haberse bilateralizado la acción.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la revocatoria interpuesta por las razones

expuestas y conceder la apelación en subsidio interpuesta, en relación y con efecto suspensivo, e inmediato, teniendo al escrito recursivo como memorial. Salidos a letra, confeccionar la nota de elevación respectiva por cuanto no corresponde la sustanciación del recurso por no haberse bilateralizado la acción. **II) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia conforme el art. 120 CPCC.**

**Sosa Lukman, Roberto Iván**  
**Juez**